



Expte. n° QTS 182908/2020-5 “GCBA  
s/ QUEJA POR RECURSO DE  
INCONSTITUCIONALIDAD  
DENEGADO en OBSERVATORIO DE  
DERECHO INFORMATICO  
ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA  
SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN  
- AMPARO - OTROS”

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe.

**Resulta:**

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia de la Sala I que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el Observatorio de Derecho Informático Argentino (en adelante: ODIA) promovió acción de amparo colectivo contra el GCBA a fin de cuestionar la constitucionalidad y la convencionalidad de la ley n° 6339 y de la resolución n° 398/MJYSGC/19 (ver expte. n° 182908/2020-0, disponible en la consulta pública *web*, a la que remite el incidente n° 182908/2020-1 —cf. resolución del 1/11/2021 de esos autos— recibido en este Tribunal).

Indicó que mediante la ley cuestionada se modificaba la ley n° 5688, en los artículos 478, 480, 483, 484, 490, y se incorporaban otras previsiones, con el fin de implementar un sistema de reconocimiento facial de prófugos (en adelante: SRFP). Agregó que la resolución aludida implementó el referido sistema a partir de abril de 2019 y que, con posterioridad, tomó conocimiento de un procedimiento de contratación directa de una empresa privada, con el objeto de poner en funcionamiento las medidas de seguridad antedichas, decisiones que, según afirmó, no fueron precedidas por un debate profundo acerca de la pertinencia y seguridad del sistema. En particular, señaló que no se había llevado a cabo una evaluación de impacto en la privacidad (EIP) que permitiese determinar la posible afectación a los datos personales y otros derechos humanos básicos de los ciudadanos de la Ciudad por parte del sistema implementado—.

Sostuvo que las normas cuestionadas vulneraban los derechos constitucionales de reunión, la privacidad y a la intimidad, la protección de los datos personales —entre ellos, los biométricos—, y a la no discriminación. A su vez, destacó que se conculcaba el debido proceso, en virtud de que, a su criterio, cualquier persona sería “juzgada” por un sistema de inteligencia artificial, sin la posibilidad de estar a derecho

Finalmente, requirió, como medida cautelar, que se suspendiese la aplicación de las normas indicadas *ut supra*.



3. La jueza del Juzgado CAyT nº 11 rechazó *in limine* la acción (sentencia del 29/12/2020). Para así decidir, la magistrada consideró que no se configuraba un caso, toda vez que no se impugnaba un acto u una omisión que se sustentase en las normas cuestionadas, sino que se impugnaba estas normas en sí mismas, lo que evidenciaba que la pretensión se enmarcaba en un pronunciamiento judicial en abstracto acerca de su legalidad y constitucionalidad, cuyo canal era, eventualmente, la acción declarativa de inconstitucionalidad.

Agregó, también, que no se trataba de una acción que buscase la protección o tutela de derechos difusos, sino que involucraba la tutela de derechos subjetivos individuales, cuya protección era exclusiva de sus titulares mediante acciones individuales o colectivas promovidas por el colectivo de personas afectadas o por asociaciones que las representasen.

Apelada la decisión, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar al recurso, revocó la sentencia de primera instancia y ordenó que se asignase una nueva radicación a las actuaciones para que se continuase con su trámite (sentencia del 11/8/2021).

Los jueces de la Cámara entendieron que en los autos se perseguía la tutela de un derecho de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos —en especial, el derecho a la no discriminación— y que la actora se hallaba legitimada en los términos del art. 14 de la CCABA, de acuerdo con los fines expresados en el acta constitutiva de la asociación.

4. Para la nueva radicación resultó sorteado el Juzgado CAyT nº 2. Su titular, el juez Roberto Andrés Gallardo, continuó el trámite y ordenó diversas medidas de publicidad para que aquellas personas que tuviesen un interés en el resultado del litigio pudiesen integrar el proceso. Como resultado de ello se presentaron como actores Paula Castillejo Arias, Víctor Leopoldo Castillejo Rivero y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

5. Posteriormente, dio traslado de la medida cautelar solicitada por el ODIA —medida a la que habían adherido Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero—, que fue contestado por el GCBA.

6. Producido el dictamen fiscal respecto de la tutela precautoria peticionada, el juez compartió la apreciación de la Fiscal de la Unidad Especializada en Litigios Complejos —en cuanto a que de las alegaciones y de la prueba invocada por la actora no surgiría que el SRF, cuya validez constitucional se ponía en crisis, implicase de por sí un menoscabo irrazonable en los derechos invocados como afectados— y, como ello incidía sobre la suerte de la pretensión cautelar, dispuso una serie de medidas a fin de contar con elementos que fuesen suficientes y actuales para evaluarla: solicitudes de

informes y una constatación en el Centro de Monitoreo Urbano, fundamentándolo en las facultades conferidas por el art. 29 del CCAyT, (resolución del 27/10/2021).

7. La resolución motivó que el GCBA recusase con causa al juez Gallardo aduciendo que dicho magistrado había ordenado una serie de medidas judiciales que ninguna de las partes había solicitado y que nada aportaban al planteo efectuado por la actora. Agregó que, aunque había elementos suficientes para resolver la cuestión introducida por la amparista, el juez decidía suplir la actividad que les competía a los litigantes, confundiendo su rol de director del proceso con el de parte, distorsionando notoriamente el trámite del expediente. Sostuvo que este accionar mostraba que el juez se hallaba incurso en la causal de falta de imparcialidad —contenida implícitamente en el art. 11 del CCAyT por lo dispuesto en el art. 4 de la ley n° 7—, ya que ampliaba a discreción el objeto del proceso y permitía traer a discusión —con un apartamiento manifiesto de las reglas del debido proceso— cuestiones absolutamente improcedentes.

Añadió, para terminar, que resultaba “... contrario a derecho y de una parcialidad manifiesta que el juez dicte medidas para mejor proveer, ya no respecto del fondo del asunto sino, en lo que supone la búsqueda de algún resquicio que le permita dictar una cautelar cuando la actora no acredita ni la verosimilitud del derecho ni peligro en la demora, como lo destaca el fiscal y él mismo admite. Tal accionar es grave e injustificable, puesto que pone al descubierto una actitud que excede las competencias jurisdiccionales atribuidas. Por lo demás también permite formar criterio sobre cuál es el tratamiento que en lo sucesivo se le aplicará al G.C.B.A...” (cf. punto III del escrito de recusación del 1/11/2021).

8. El juez Gallardo formó incidente de recusación (expte. n° 182908/2020-1) y emitió el informe previsto en el art. 16 del CCAyT.

Allí expuso que los argumentos del GCBA para sostener su recusación no eran otra cosa que un cuestionamiento a decisiones de dirección procesal propias, eventualmente, de un planteo recursivo, y que aquel debía haber sido canalizado por esa vía. Resaltó, además, que el art. 29 del CCAyT (de aplicación supletoria al proceso de amparo) faculta a los jueces a disponer, en cualquier momento y sin que medie pedido de parte, las diligencias que fuesen necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, y que el art. 14 de la CCABA establece que el procedimiento de amparo está desprovisto de formalidades para su operatividad.

Concluyó que la simple disposición de medidas tendientes a recabar la información pertinente al objeto del litigio no podía constituir un acto que denotase falta de imparcialidad.

9. A su turno, la Sala I rechazó la recusación intentada por el GCBA (sentencia del 22/12/2021).

Los jueces consideraron que el demandado sólo expresaba un mero disenso con las medidas probatorias adoptadas por el magistrado interviniente y que, en su caso, el cuestionamiento de la decisión debía realizarse a través de los recursos procesales disponibles. Afirmaron que, por el solo hecho de que el juez hubiese proveído lo que estimó conducente a fin de cumplir con la obligación de instruir el proceso y decidir las cuestiones sometidas a su consideración, no podía derivarse una afectación de la imparcialidad exigible a los magistrados.

10. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el ODIA.

En su recurso, el demandado sostuvo que se encontraba en debate su derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. A la vez, indicó que la sentencia cuestionada transgredía sus derechos de defensa y al debido proceso, y que, en el caso, se hallaban configurados los supuestos de arbitrariedad y de gravedad institucional.

La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva y por no verificarse los supuestos de arbitrariedad y de gravedad institucional alegados por el Gobierno (sentencia del 4/5/2022).

Ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

11. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada en tanto rechazó el planteo de recusación del GCBA.

### **Fundamentos:**

#### **Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:**

1. Si bien las decisiones sobre recusaciones, en principio, resultan ajenas a la vía extraordinaria local por no tratarse de las sentencias definitivas a las que refiere el art. 26 de la ley nº 402, corresponde apartarse de esa regla cuando el ejercicio del derecho de defensa en juicio se vería irremediablemente frustrado si esta revisión fuere pospuesta (doctrina de *Fallos*: 314:107; entre otros). Ello ocurre en el caso *sub examine* pues el GCBA ha explicado suficientemente que, por encontrarse en juego la garantía constitucional de juez imparcial, la continuidad del juicio en las presentes condiciones genera a su respecto perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior; máxime teniendo en cuenta que la materia en debate se vincula con un deber propio e

irrenunciable de la CABA como es la seguridad pública (art. 4 de la ley nº 5688). En consecuencia, corresponde abordar los planteos efectuados por la recurrente al advertir ésta como la oportunidad para la adecuada tutela del derecho de defensa en juicio.

2. Desde nuestro punto de vista, resultan atendibles los agravios esgrimidos por la demandada en el recurso de inconstitucionalidad que aquí se sostiene, en cuanto señalan que la actuación desplegada por del juez de grado ha puesto en penumbras la garantía de imparcialidad que debe regir su función.

2.1 Por un lado, de la propia compulsa de las actuaciones es posible verificar que la índole de las medidas adoptadas de oficio, desde la perspectiva de la demandada, pueden razonablemente generar sospecha de parcialidad.

En este sentido, en la resolución del 27/10/2021 el juez Gallardo coincidió con lo afirmado por el Fiscal de primera instancia en punto a que de las alegaciones y la prueba invocada por la actora no surgiría que el sistema de reconocimiento facial implicara de por sí un menoscabo irrazonable en los derechos invocados como afectados, mas luego dispuso una serie de medidas para mejor proveer la pretensión cautelar traída por la actora en su escrito de inicio con fundamento en que resultaba necesario contar “... con elementos suficientes y actuales para evaluarla...”.

Así, con apoyo en el art. 29 del CCyT, requirió múltiples informes y documentación al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, a la Defensoría el Pueblo de la CABA, a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura de la CABA, a las Cámaras penales (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Cámara Federal de Casación Penal, Cámara Nacional en lo Penal Económico, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y a la Cámara Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la CABA) y al Registro Nacional de Reincidencia – Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC) y también dispuso una medida de constatación en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) de la Policía de la Ciudad. A modo de ejemplo, a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura de la CABA el magistrado recusado ordenó que remita “*toda la información que posea relativa al funcionamiento del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos*”. Asimismo, a las Cámaras penales, que “*informen qué utilidades, resultados, beneficios o vicisitudes han surgido en virtud de la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos en el ámbito de sus competencias y remitan la documentación que consideren relevante*”. Al Registro Nacional de Reincidencia, dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, solicitó que “*exponga la utilidad, experiencia, resultados, implicancias, vicisitudes, conflictos, mejoras y cualquier otro dato que*



*considere relevante respecto a la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos en el ámbito de la CABA”.*

Aun cuando el código de rito reconoce a los jueces la facultad de ordenar, incluso de oficio, “*las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho a defensa de las partes*”, las facultades instructorias del juez deben conciliarse con el derecho de defensa, el principio dispositivo que rige el proceso y con el irrenunciable principio de igualdad de trato. Es por ello que estas facultades han de ser ejercidas en cada caso con prudencia, velando por no desnaturalizar el contenido del debate en los términos en que ha sido planteado por los litigantes.

En el caso, el despliegue de medidas, sumado a la amplitud y vaguedad de ciertos pedidos formulados por el magistrado, permiten dar sustento a las sospechas expuestas por la demandada —en cuanto señalan que aquellas parecieran estar destinadas a recabar nuevos hechos, argumentos u opiniones para fundamentar el otorgamiento de la medida cautelar y la suspensión del funcionamiento del sistema cuestionado—. Más aun cuando esa necesidad probatoria fue adoptada, como fuera señalado, luego de que se sustanciara el pedido de la medida cautelar con el GCBA, de que la Fiscal que intervino indicara que las pruebas arrimadas a la causa no tenían la suficiente entidad como para tener por configurada la afectación a los derechos de intimidad y de reunión y de que el propio juez estimara que de las alegaciones y la prueba invocada por la parte actora no se hallaba acreditada *prima facie* la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora.

Existe una diferencia sustancial entre ordenar de oficio medidas de prueba orientadas a verificar “la verdad de los hechos controvertidos” y disponer medidas genéricas sin vinculación discernible, a primera vista, con hecho alguno. No está aquí en discusión la indudable facultad de los jueces de ordenar medidas a fin de formar su convicción sobre la plataforma fáctica traída por los litigantes, sino que su ejercicio no permita entender menguada la vigencia misma del principio dispositivo, en cuanto establece los límites del *thema decidendum* en los planteos de aquéllos, y la garantía de imparcialidad, que prohíbe al magistrado suplir o sustituir la actividad de una de las partes mejorando y ampliando sus pretensiones, en desmedro de la otra.

2.2 Por su parte, también tiene gravitación el hecho que el propio magistrado recusado haya solicitado a la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC la aplicación de sanciones al GCBA.

En este sentido, aun cuando el código de rito (art. 39 del CCAyT) faculta a los jueces de la causa a aplicar medidas disciplinarias en caso de verificar una conducta maliciosa o temeraria, el juez recusado no buscó apoyo en aquella norma para ejercer tal facultad disciplinaria del proceso sino, antes bien, para instar a la alzada a evaluar desde esa perspectiva la estrategia procesal adoptada por una de las partes. .

Esta circunstancia ciertamente peculiar también permite abonar los indicios que, desde la perspectiva del GCBA, permiten entender afectado el principio de imparcialidad judicial.

3. Resta señalar que, aun cuando las causales de recusación deben interpretarse restrictivamente, ese principio no puede ser aplicado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la garantía de imparcialidad “*se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos —y sobre todo del imputado— en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático*” (Fallos 328:1491).

4. Por todo lo expuesto, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la decisión de la Sala I y hacer lugar a la recusación planteada contra el juez Roberto Andrés Gallardo. Sin costas (art. 14 de la CCABA).

### **La juez Inés M. Weinberg dijo:**

Si bien las decisiones sobre recusaciones, en principio, son ajenas a la vía extraordinaria local por no tratarse de sentencias definitivas (doctrina de Fallos 291:575 y 302:346 entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local), corresponde apartarse de dicha regla cuando el ejercicio del derecho de defensa en juicio se pudiera ver frustrado si esta revisión no fuere tratada al momento de su propuesta (conf. doctrina de Fallos 307:1457 entre otros). Ello ocurre en el caso *sub examine*, toda vez que el GCBA ha explicado suficientemente que, por encontrarse en juego la garantía constitucional del juez imparcial, concurren circunstancias especiales que ameritan su revisión y tratamiento en esta instancia. En tal sentido, es dable abordar estas cuestiones cuando emergen y se alega un concreto caso constitucional (v. dictamen de la Procuración General al que remitió la CSJN en Fallos: 326:2603).

Tiene dicho este Tribunal que, “... aun cuando el instituto de la recusación con causa creado por el Legislador es un mecanismo de excepción y de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios —pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio



constitucional de juez natural (doctrina de Fallos: 319:758; 326:1512; entre otros)—, es posible entender que puedan existir otros supuestos, no expresamente previstos, en que la imparcialidad puede ser puesta en tela de juicio. El apartamiento del juez corresponde cuando existe razonable temor de que esté influido, respecto del resultado del pleito por razones distintas a las que constituyen el contenido del debate (conf. sentencia de este Tribunal *in re*: "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación \(art. 16 CCAyT\)](#)", expte. n° 6190/08, sentencia del 05-03-2009 y doctrina de la CSJN en Fallos: 328:1491 "Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones –arts. 104 y 89 del CP- causa 3221")." conf. expte. SACAyT n° 11072/14 "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ Recusación \(art. 16 CCAyT\)](#)", sentencia del 04-07-2016.

En esta inteligencia, corresponde adelantar aquí que la conclusión del *quo* al no tener por acreditadas las causales de recusación invocadas, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias obrantes en la causa.

En efecto, el GCBA alega en su queja, en apretada síntesis, que la Sala I de la CCATyRC ha rechazado su recurso en forma dogmática, se aparta de las constancias fáctico-jurídicas de la causa y no analizó adecuadamente las cuestiones introducidas en su planteo de recusación. Entre ellas, se encuentran las alegaciones vertidas en la opinión de la Fiscalía B ante la Cámara, que propició hacer lugar a la recusación planteada (v. actuación N° 2800030/2021).

Es dable destacar aquí, en el mismo sentido que lo plantea la aludida Fiscalía en su dictamen 587-2022, y tal como se desprende de las manifestaciones vertidas en el punto V del informe del artículo 16 del CCAyT oportunamente presentado por el magistrado, que éste califica de maliciosa y temeraria, en los términos del artículo 39 del código de rito, la conducta procesal asumida por la recurrente, y propicia, a efectos de evitar su eventual reiteración, la imposición de sanciones en los términos de los arts. 27 inc. 6 y 39 *in fine* del CCAyT. Agregando: "Por tal razón respetuosamente solicito a los señores Jueces y Jueza de la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero que, en caso de considerarlo pertinente, procedan a su aplicación".

Dichas manifestaciones ponen en evidencia un clima de confrontación entre el magistrado y la demandada, que resulta a todas luces incompatible con el ejercicio de una jurisdicción imparcial.

Tal como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal en la aludida causa "Llerena", *mutatis mutandis* aplicable al caso, si el juzgador genera dudas acerca de su imparcialidad frente a tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento (v. Fallos 328:1491). Es el juzgador en consecuencia, el que debe, cuidando su investidura, mantenerse en todo momento lejos de generar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad, inhabilitándose de esta forma para la dirección del proceso.



Por lo expuesto, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la decisión de la Sala I y hacer lugar a la recusación planteada contra el juez Roberto Andrés Gallardo, sin costas (art. 14 de la CCABA).

**Así lo voto.**

**El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

El GCBA recurrente no rebate la razón dada por el *a quo* para rechazar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener: no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. Dicho recurso fue interpuesto contra el rechazo de la recusación planteada por el GCBA, motivada esta última por la resolución dictada el 27/10/2021 por el magistrado recusado, mediante la cual dispuso, de modo previo a resolver la pretensión cautelar de la parte actora y en uso de las facultades ordenatorias e instructorias que le confiere el art. 29 del CCAyT, una serie de medidas para mejor proveer.

Esa decisión no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra por qué debería ser equiparada a una de esa especie (cf. mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dorelle, Daniel Héctor y otros c/GCBA s/ recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 6190/08, sentencia del 05-03-2009). Por ello no cabe sino rechazar la queja.

**La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:**

1. Pese a haber sido deducido en tiempo y forma, el recurso de queja del GCBA no puede prosperar.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara porque la decisión resistida no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley n° 402. El GCBA intenta debatir ante este Tribunal el rechazo de la recusación con causa articulada contra el juez Roberto A. Gallardo. Esta resolución no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, y tampoco puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio y el interesado no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. El demandado no explica qué perjuicio irreparable concreto produce la decisión cuestionada, lo que sella la suerte adversa de su presentación.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Admitir** la queja y **hacer** lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

**2. Revocar** la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2021 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 2962699/2021, y **hacer** lugar a la recusación planteada contra el juez Roberto Andrés Gallardo.

**3. Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



---

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

---